



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: **EJECUTIVO**

RAD. No. 110013103-004-2017-00063-00

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, DIEZ (10) de OCTUBRE de dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con los arts. 110 y 430 ejusdem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en tiempo, por parte de el(la) mandatario(a) judicial de el(la) codemandado(a) Sociedad de Activos Especiales SAE [con memorial allegado al correo institucional y que se adoso al exp.] contra la providencia que libró la orden de apremio de calenda 11/05/2022 y el que lo adicionada del 11/08/2022 <ver fls. 245 a 337, 346 a 352 del C. No. 1 de 4 que conforman a la fecha el Exp. F.>

Empieza a correr: El día 11/10/2023 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 11, 12 y 13 de octubre de 2023

Vence: El día 13/10/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que dado que se atiende al público de manera normal y se encuentra permitido el acceso de usuarios sin restricción alguna e igualmente es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y como quiera que la parte recurrente no dió cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia a su contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022, nótese que dice haberlo copiado mas sin embargo, se hizo equívocamente a la demandante y no a el(la) apoderado(a) judicial de aquella y aquí reconocida en autos.

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA



GOBIERNO DE COLOMBIA

2017-63

Señor
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

RADICADO: 11001310300420170006300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- FIDEICOMISO LA SALLE PARK
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, SAE (en adelante SAE)**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318, así como en el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 01-05-2022 y el que lo adiciona proferido el 11-08-2022, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO

- Mi representada se tuvo notificada por conducta concluyente por auto proferido el 12-09-2023 notificado por estado del 13-09-2023.
- En ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos desde el 14-09-2023 hasta el 20-09-2023.
- Conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda empieza a contar vencidos (3) días vencidos desde la notificación del auto admisorio de la demanda por estado, en el caso que nos compete 21-22 y 25 de septiembre de 2023.
- Conforme a lo anterior estamos en término para interponer el presente recurso.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO.

- 1. EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO QUE NO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO.**



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación

Página 3 de 6

Es claro que la obligación exigible **debe estar contenida en un documento de manera clara y expresa**, para ser título ejecutivo que para el caso que nos ocupa será el certificado emitido por el administrador de la propiedad horizontal y allegado con la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, en el presente asunto las obligaciones que se causen en el futuro no se encuentran contenidas en el título ejecutivo y por consiguiente, **tampoco son expresas**, entendiéndose por este que estén patentes en el título ejecutivo, de manera que, no se pueden considerar como expresas, obligaciones que bajo suposiciones se entenderán que en el futuro se causarán si no constan en el título o que tácitamente se pudieran entender que se causaron si no están latentes en el título ejecutivo.

Por tanto si bien el inciso primero del numeral tercero del artículo 88 y el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso disponen que en las prestaciones periódicas se podrá ordenar el pago de aquellas que en lo sucesivo se causen, éstas, **en virtud del artículo 422 ibídem, deberán constar expresamente en el título ejecutivo para poder incluirse en el mandamiento de pago**, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

"No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor Oscar Botero Betancur por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999 (1. 8, cano. 1 de copias).

Luego, la postura del ad quem en el proveído de 16 de agosto de 2012, decisorio de doble alzada, traducida en que se **debían liquidar los periodos generados en el curso del proceso ejecutivo, no se acompaña con la prueba aducida al escrito inicial, en punto a las cuotas certificadas por el administrador de la copropiedad, sin perjuicio, claro está de la primera liquidación del crédito, aprobada con auto de 5 de marzo de 2002, por lo que si bien el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, autoriza que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, es de verse que para efectos liquidación adicional objeto de análisis, no debieron tomarse sumas que no tuvieran sustento en los documentos aducidos como título de recaudo.**

Cuestión insuperable a pesar de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito de objeción a la cuantificación adicional, más si se tiene en cuenta que éstos fueron allegados después

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



de diez años a partir de la primera liquidación aprobada y expedidos en aplicación de la Ley 675 de 2001, que en equidad el demandado tendría derecho a controvertir eventualmente en un escenario procesal amplio, donde pueda ejercer la defensa de sus intereses.”³ (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, es claro que, si bien los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso autorizan a incluir en el mandamiento de pago aquellas prestaciones que no se han causado, en ningún momento tales disposiciones autorizan incluir obligaciones que no se encuentran en el título ejecutivo.

En consecuencia, debido a que la certificación allegada con la demanda como título ejecutivo, tan sólo contiene las obligaciones exigibles por concepto de expensas comunes ordinarias hasta enero 31 de 2017, conlleva a la revocación parcial del mandamiento de pago.

Por otro lado, en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debe revocarse el mandamiento de pago, como quiera que las mismas **carecen del requisito de exigibilidad**, ya que se pone de presente lo contenido en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> **Las obligaciones que se causen** sobre bienes con extinción de dominio o **sobre bienes con medidas cautelares**, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses**, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz. Sentencia del 16 de noviembre de 2012. Rad. 05001-22-13-000-2012-00216-01.





GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación

Página 5 de 6

En esos términos, es claro que el legislador ha dispuesto que los bienes entregados bajo la administración del FRISCO no le generen expensas por su tenencia, salvo que aquellos puedan sostenerse autónomamente, pues, mientras ello no ocurra, no puede reclamarse judicial o coactivamente dichos emolumentos.

En el caso concreto, la parte ejecutante no ha demostrado que las cuotas deprecadas en este juicio sean exigibles en los términos del artículo 110 de la ley 1708 de 2014, donde indica que solamente serán exigibles estos rubros, y generarán intereses de mora, en la medida que los bienes con extinción de dominio o con medidas cautelares sean productivos según las definiciones establecidas en los ordinales d) y e) del Decreto No. 1068 de 2015, adicionado mediante el Decreto No. 2136 de 2015. Por consiguiente, se pone de presente que este documento por sí solo no presta mérito ejecutivo para el caso particular, pues, al estar los bienes con Folios de Matricula No. 230-152323, 230-152322, 230-152321, 230-152317, 230-152316, 230-152314, 230-152313, 230-152312, 230-152311, 230-152331, 230-152295, 230-152289, 230-152233, con medida cautelar en un virtud de un proceso de extinción de dominio, las disposiciones establecidas en la ley 675 de 2001 deben analizarse de forma conjunta con el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 y los decretos reglamentarios de dicha norma jurídica.

Frente a lo definido como productividad de los bienes que hacen parte del FRISCO, es necesario tener en cuenta que el Decreto No. 1068 de 2015, adicionado mediante el Decreto No. 2136 de 2015, estableció en los ordinales d) y e) su definición legal, en los siguientes términos:

"d) Bienes Improductivos. Para los fines de este título, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento;

e) Bienes Productivos. Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien,"

Por tanto, es claro que, según el ordenamiento jurídico, la productividad no se limita a la vocación o expectativa de productividad, sino también y, primordialmente, a la existencia de recursos suficientes obtenidos de la administración del bien o los bienes, sin lo cual no puede hacerse exigible la obligación acá reclamada.

Finalmente al no estar satisfecho la exigibilidad de los requisitos exigidos en la ley para demandar ejecutivamente las prestaciones derivadas de las expensas comunes y, consecuentemente, sus intereses moratorios, se torna improcedente las pretensiones de apremio elevadas en el libelo, pues, en estos eventos concretos, además de la certificación de deuda emitida por la administración de la propiedad horizontal debe estar acreditada la productividad del inmueble a



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
 Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
 Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
 Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcidudano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





GOBIERNO DE COLOMBIA

Continuación

Página 6 de 6

efectos que aquella preste el mérito ejecutivo invocado.

II. SOLICITUD

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito comedidamente al despacho, sea revocado el mandamiento de pago proferido el 01-05-2022 adicionado por auto proferido el 11-08-2022, toda vez que los títulos ejecutivos no cuentan con obligaciones claras, expresas y exigibles.

Del señor Juez, Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No 51.820.057

T.P. 99.428 CSJ



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
 Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
 Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
 Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



**RV: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RAD.
11001310300420170006300 DE CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H. VS SOCIEDAD
DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - Y OTRO**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:39

Para:Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO AUTO ADMISORIO RAD. 2017-063.pdf;

Atentamente,

**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: Marisol Londoño <marisol@azulacamachoabogados.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:35 p. m. *A.*

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: administracion@llanocentro.co <administracion@llanocentro.co> *+ 03 23 1127 7.*

Asunto: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO RAD. 11001310300420170006300 DE CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H. VS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - Y OTRO

Honorable

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF.: EJECUTIVO RAD. 11001310300420170006300 DE CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H. VS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, comedidamente allego recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 01-05-2022 adicionado por auto proferido el 11-08-2022 para respectivo trámite.

Simultaneamente se le remite a la parte demandante para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

**AZULA
CAMACHO &
LONDOÑO**
ABOGADOS

Telf. 6017213806 – Cel. 3222110891
contacto@azulacamachoabogados.co
Calle 26 A # 13 - 97 Oficina 1301
Bogotá D.C., Colombia
www.azulacamachoabogados.co |